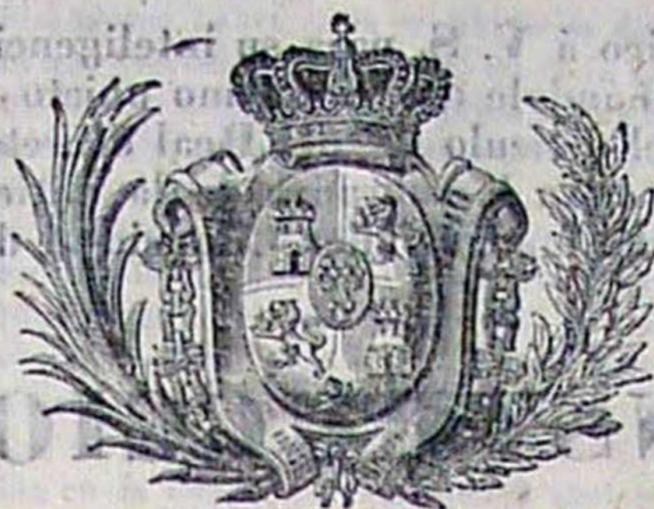


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden é Instruccion siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se sirvió dirigirme en 1.º del corriente el Real decreto que sigue:

En consideracion á lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros sobre la necesidad de atender por una medida provisional hasta la reunion de las Córtes á las obligaciones del Culto y Clero y otras atenciones perentorias por medio de una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas decreten para los indicados fines: conforme con el parecer de dicho Consejo, como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Como medida provisional para el sostenimiento del Culto y Clero y para atender á otras obligaciones precisas y perentorias del Estado, sin perjuicio de someter la presente disposicion á la aprobacion de las Córtes y de lo que las mismas determinen sobre el proyecto de ley antes presentado, ó de cualquier otro que se presente, se decreta una anticipacion á buena cuenta de lo que aquellas votaren para el sostenimiento del Culto y Clero, y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal.

ART. 2.º Esta anticipacion consistirá en la mitad de lo que hasta ahora se ha pagado por diezmo y primicia.

ART. 3.º Los contribuyentes podrán pagar esta anticipacion en dinero ó en especies, segun elijan, siendo el precio de estas en el primer caso el que las mismas tuvieren al tiempo que deben ó han debido entregarse.

ART. 4.º El producto de esta anticipacion se distribuirá en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1838.

Despues de deducidos del acervo comun los tres novenos para el Estado, entrarán á percibir sus cuotas todos los partícipes en esta anticipacion comprendidos en los artículos tercero, cuarto y quinto de la misma ley, por la mitad de los tipos en ella prefijados, sin perjuicio del derecho á ser pagados íntegramente en la forma que las Córtes determinen.

ART. 5.º Tan luego como las Córtes se encuentren reunidas, mi Gobierno presentará á la aprobacion de las mismas esta resolucion; y en los quince primeros dias de sus sesiones el proyecto de ley para ocurrir íntegramente por este año y ulteriores á las obligaciones á que hasta ahora se ocurría con el producto de la contribucion decimal.

ART. 6.º Una Instruccion especial, que me presentareis á la mayor brevedad, fijará el modo mas fácil y expedito con que se haya de recaudar y distribuir el presente adelanto.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, acompañándole con el mismo objeto la Instrucción que á consecuencia de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto precedente, se ha dignado aprobar S. M. en esta fecha para la cobranza de la anticipacion del medio diezmo y primicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1859, = Domingo Ximénez."

INSTRUCCION

PARA LA COBRANZA DE LA ANTICIPACION

DEL MEDIO DIEZMO Y PRIMICIA

ESTABLECIDA

POR REAL DECRETO DE 1.º DEL CORRIENTE.

Artículo 1.º La recaudacion de la mitad de todos los derechos correspondientes al diezmo y primicia, establecida por el decreto de 1.º del corriente, como anticipacion á buena cuenta de lo que las Córtes votaren para el sostenimiento del Culto y Clero y para las demas obligaciones á que antes se atendia con el producto de la contribucion decimal, comprenderá lo que deba adeudarse por dicha mitad en el presente año decimal, que comenzó en 1.º de Marzo último, y se verificará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana que se establecerá en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá del Intendente, que será su Presidente: de un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente: de otro del Clero catedral: de otro que represente al Clero parroquial: del Contador de Rentas de la provincia: del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales; y de un individuo que represente á los partícipes legos.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las Sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán tambien en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la eleccion en el Contador del partido, donde lo hubiere; y no habiendolo, en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere tambien de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalacion de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la anticipacion decretada, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas, y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiera Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las ordenes y resoluciones relativas á la anticipacion referida serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia necesaria.

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion del medio diezmo, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmatarios particulares,

- 2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.
- Y 3.º Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.
- Art. 11. Los Administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.
- Art. 12. En la presente anticipacion se comprenderá íntegramente la mitad de todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han pagado hasta ahora, y se harán puntualmente efectivos, segun se hayan devengado y devenguen desde 1.º de Marzo del corriente año hasta la determinacion de las Cortes.
- Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la indicada anticipacion del medio diezmo, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de diezmos y primicias se hayan venido observando, de las épocas de recoleccion, del modo de efectuar el pago, y del sistema seguido en la administracion ó en el arriendo.
- Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta, é investigarán si la parte de frutos que se les entrega ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la mitad íntegra del diezmo y primicia. En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ó ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo efecto darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y este á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.
- Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.
- Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la extension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.
- Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y extension de los pueblos, feligresías y diezmatorios que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.
- Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósito estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que han de garantir el desempeño de sus obligaciones.
- Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcacion los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la mitad de la decimacion en el corriente año.
- Art. 20. Darán parte semanal á la Administracion diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con expresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideracion.
- Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren é inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.
- Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudacion los tendrán á disposicion de la Administracion diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretexto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administracion. En caso de contravencion serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraida, sufriendo además las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.
- Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se expresará en el mismo asiento.
- Art. 24. La recaudacion de la mitad del diezmo en que consiste la presente anticipacion se fundará en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.
- Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.
- Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.
- Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por la mitad del diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administracion.
- Art. 27. La exaccion de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada con-

tribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho días, contados desde la invitación pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relación que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasará al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relación. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relación que dé á conocer el producto específico y metálico que cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido hubiere entregado por razón de la anticipación del medio diezmo. Enviarán los dos ejemplares de esta relación á la Administración diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administración el restante.

Art. 30. En cada Administración diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administración diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Dirección general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las omisiones ó omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificación, sin que se detenga por ella el curso ó remisión de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteración que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relación adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y este á la Administración diocesana en los mismos términos que lo hayen sido los documentos primordiales.

Art. 33. Conforme al decreto de 1.^o del corriente, los contribuyentes por la mitad del diezmo y primitia tienen el derecho de pagar en frutos y especies, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

También exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que expresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes al tiempo en que deben ó han debido entregarse aquellos.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes que en todo ó parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores con sujeción á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administración diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun, que hoy consiste en la mitad íntegra del diezmo, se formará en cada una de las cillas por la reunión total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposición de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposición de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicación y distribución de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Dirección general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicación y distribución de las dos terceras partes destinadas al culto, clero y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinación á la principal del diezmo establecida en la Corte, por la mitad de los tipos prefijados en la ley de 30 de Junio de 1838.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administración diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Dirección general de Rentas, para la correspondiente aprobación; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservación y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como expensas de recaudación y conservación, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaución, ó por traslación de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la división de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distinción de cillas, se

pasarán estados á la Administración diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Dirección general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administración diocesana remitirá periódicamente á la Dirección estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenación ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Dirección general; pero en los casos en que corran algún riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenación por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Dirección general.

Art. 46. Para hacer mas prontamente efectivo el importe de la tercera parte, que corresponde al Gobierno, y ocurrir con ella á las urgencias del Estado, el arrendamiento de la percepción y cobranza de la anticipación del medio diezmo podrá ser objeto de un contrato especial, en el que sirvan de base proporcional los productos que rindieron los diezmos en las respectivas diócesis en los años decimales de 1837 y 1838; y en el caso de que no se adoptare este método, las Juntas diocesanas acordarán, segun estimen conveniente, el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tiene sancionado exclusivamente este sistema de arrendamientos.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprensión de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento del medio diezmo y primicia.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administración diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la presente anticipación.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designación de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposición alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible; y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamación de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reúnan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renunciado para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recolección y cobranza de la mitad de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año, con sujeción á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo á los seis, á contar desde la misma fecha.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administración diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y transcurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administración diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de depósito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribución de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administración diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 reales cada una; pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso término de ocho días contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobación de la adjudicación del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza del medio diezmo mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho días prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo rematante; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurren licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedará en administración el medio diezmo que fuere objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administración; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificación que libre la Administración diocesana.

Art. 65. Los expedientes de subasta se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicación del arrendamiento sin que preceda su expresa aprobación. Si el arrendamiento comprendiese la totalidad del medio diezmo de una diócesis, ó de un arciprestazgo ó partido, cuyo valor exceda de la cantidad de 300 reales, se consultará la aprobación á S. M.; y á este fin se remitirá inmediatamente el expediente original por conducto de la Dirección general de Rentas, sin perjuicio de que desde luego se conceda al rematante su intervencion en la recaudacion, quedando sujeto á las resultas.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al exámen de los expedientes de subasta que no lleguen á 300 reales, y si encuentran observada la base que se establece en el art. 47, y que carecen de vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobación, bajo de su responsabilidad.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y de los partícipes, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practiquen.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Dirección general de Rentas un testimonio expresivo de los adjudicados, partidos, pueblos, parroquias ó diezmos que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metálico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen el medio diezmo de un partido ó mayor extension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administración diocesana: si solo contuviesen el de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los gefes de Hacienda y á los partícipes siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la anticipacion del medio diezmo; pero no la tendrán á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metálico por razon de la anticipacion del medio diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo expresivo del número, peso ó medida de las especies entregadas, y de la cantidad en metálico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas párrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma expresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su medio diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena, á que habrá de someterse como condicion expresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes á la presente anticipacion que en el acto de entregar los productos del medio diezmo, no recojan del arrendatario los recibos con la expresion y requisitos explicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse, ni por este ni otro motivo que diga relacion con dicha entrega se les oirá ninguna reclamacion.

Art. 76. Rendirán cuentas de esta anticipacion:

1.º Los colectores por la recaudacion que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores por la que se ejecute en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administración diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Sindico procurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las tazmías, se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los recolectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 77. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales. En la cuenta de frutos se formará cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada recolector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con ordenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de ordenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se exprese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de ordenes de la Administracion diocesana, por ventas de especies menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos colectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos: y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metálico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del medio diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con los documentos justificativos de las entregas hechas, así á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas, con los de las entregas en especie que se hagan á los Administradores nomiuados de Rentas decimales por la tercera parte de la presente anticipacion del medio diezmo perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos comunes á los dos perceptores que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores titulados de Rentas decimales rendirán cuenta particular por la tercera parte de la indicada anticipacion perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion quanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la extension de la diócesis ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso exceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio; pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes del producto de esta anticipacion que pertenecen al culto, clero y partícipes rendirán cuentas las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á las reglas ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 84. Los citados Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total de la mitad del diezmo y primicia en que consiste la presente anticipacion, con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiere, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los frutos y especies sujetas á esta anticipacion: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por las faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos á los Asociados de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública, del culto, clero y demas interesados en la presente anticipacion del medio diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la mitad del diezmo;

el casero con que procuren su íntegra exacción y pago; la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores; la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad, y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., así como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares contribuirán con arreglo á sus facultades á que se verifique la cobranza de la presente anticipacion del medio diezmo con toda puntualidad y exactitud, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; considerando en el segundo caso á los arrendatarios como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 5 de Junio de 1839. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Domingo Ximenez."

En su cumplimiento y en atencion á que por lo avanzado de la estacion varias especies sujetas á la contribucion decimal habrán sido ya recogidas ó lo serán por los contribuyentes antes que se solemnice el remate del medio diezmo, para evitarse defraude en lo mas mínimo á los intereses de la Hacienda nacional, culto, clero y demas partícipes en todos los pueblos de este obispado, el de Astorga y Vicaría de S. Millan, de acuerdo con la Junta diocesana creada con arreglo á la instruccion, hago las prevenciones siguientes:

1.^a Inmediatamente que por las Justicias de los pueblos se reciba este Boletin, dispondrán publicar en pleno concejo el citado Real decreto, para que enterados los contribuyentes de su contenido no puedan alegar ignorancia.

2.^a Igual publicacion harán los párrocos al ofertorio de la misa popular en el primer dia festivo á el recibo del Boletin.

3.^a Las Justicias de los pueblos procederán inmediatamente con asistencia de los respectivos párrocos á formar una lista que exprese el nombre del contribuyente y la cantidad de las especies que hayan devengado ya la contribucion decimal, advirtiéndole quedar responsable á entregarlas cuando le sean pedidas por persona legítimamente autorizada, para cuya operacion les avisará el Alcalde en el acto de comunicarles estas prevenciones, y si no se presentasen les hará comparecer por todos los medios de su autoridad.

4.^a Igualmente cuidarán dichos encargados como verdaderos representantes de los legítimos acreedores, de que todo diezmero les avise en los dias y tiempos que acostumbraba hacerlo á los párrocos ó colectores, para que como estos lo hacian, tomen razon de cuanto adeude por cualquier concepto, enterándoles al mismo tiempo de la obligacion expresada en la anterior prevencion.

5.^a El diezmo se adeudará segun la costumbre en años anteriores con solo la diferencia de ser la mitad segun se manda en el Real decreto inserto.

6.^a Las Justicias y párrocos conservarán la lista ó nota de las especies y cantidades diezmales interin no se presente arrendatario con las formalidades de derecho (á quien serán entregadas bajo recibo) ó sean pedidas por la Administracion diocesana en el caso de no arrendarse algun diezmatorio.

7.^a Toda ocultacion ó fraude en declarar la parte que esté sujeta al medio diezmo ú omision en avisar á debido tiempo á las Justicias y párrocos enunciados, como igualmente la morosidad de estos en la formacion minuciosa de las tazmías ó listas que se les encarga, serán castigadas con arreglo á la ley penal.

8.^a El grande interes que reporta al estado, culto y clero de asegurar los mayores rendimientos del medio diezmo y primicia evitará tomar tales medidas respecto á unos párrocos y Alcaldes que á la par con los contribuyentes tienen dadas pruebas de su fidelidad al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II.; y la Intendencia espera que todos á porfia secunden sus miras y vivos deseos de que no sean desatendidas tan sagradas obligaciones.

Leon 14 de Junio de 1839. = Fernando de Rojas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de la Real Instruccion de 5 del actual dictada para la direccion y cobranza de la anticipacion del medio diezmo que se adeude en el año decimal que empezó en 1.^o de Marzo del corriente, debe contar la Junta diocesana, entre sus vocales, uno por los partícipes legos, á quienes se les dirige este anuncio por medio del Boletin oficial para elegir los dos que respectivamente les representen en los obispados de Leon y Astorga; á cuyo fin se reunirán en una y otra ciudad en sus palacios episcopales el 20 del presente á las 12 de su mañana para que se proceda á la eleccion y nombramiento con que en el mismo dia se han de presentar á las Juntas á ocupar su lugar. Leon 14 de Junio de 1839. = Fernando de Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

Núm. 174. = Real orden nombrando Gefe político en esta Provincia al Sr. D. José Eugenio de Rojas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice de Real orden con fecha 3 del corriente, lo que sigue: = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II., y conformándome con lo que me ha propuesto el Consejo de Ministros, he venido en nombrar á D. José Eugenio de Rojas, Gefe político de la Provincia de Leon, cuyo destino ha desempeñado. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. = Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de todos, Leon 14 de Junio de 1839. = Fernando de Rojas. = Joaquin Bernardez, Secretario.